

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número 16/2023-10-18M, relativo al recurso de apelación interpuesto por la endosataria en propiedad

**[No.1] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**, en contra de la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 293/2022-3, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en ejercicio de la acción cambiaria directa** promovido por la endosataria en propiedad

**[No.2] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]** en contra de

**[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y.-

## RESULTANDO

I. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva

cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** - *Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.*

**SEGUNDO.** - *La parte actora, [No.4] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], probó su acción y el demandado [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia.*

**TERCERO.** - *Se condena al demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$8,300.000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, de conformidad con lo dispuesto por el considerando IV, de la presente resolución.*

**CUARTO.** - *Se condena al demandado [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de intereses moratorios a razón del **24.9% (veinticuatro punto nueve por ciento) anual**, sobre las suerte principal que asciende a **\$8,300.000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento anticipado del título de crédito de crédito, es decir, a partir del **treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve**, así*

*como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.*

**QUINTO.** - Se **absuelve** al demandado **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** del pago de **las costas generadas** en esta sentencia.

**SEXTO.** - Se concede a la parte demandada, el plazo de **cinco días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

II. Inconforme con dicha determinación, la endosataria en propiedad **[No.9] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo*, en ambos efectos devolutivo y suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 293/2022-3, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que hizo valer la endosataria en propiedad **[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]**, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44 fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que expone la parte recurrente se encuentran glosados de la foja 90 noventa a la 91 noventa y uno del expediente civil del que emana el presente toca en que se actúa.

Previamente debe establecerse que las consideraciones que este Tribunal *Ad quem* emita para resolver el recurso de apelación que originó el presente toca civil, se limitarán únicamente a resolver los agravios planteados por la inconforme, sin comprender aspectos que no hubieren sido materia de los motivos de disenso, toda vez que en los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil; **sin embargo, se exceptúa** a dicho principio **únicamente** lo relativo al estudio que de manera oficiosa se realizará para el efecto de determinar si en el presente asunto, existe o no usura en el pacto

de los intereses ordinarios establecidos en el documento base de la acción; **lo anterior, de conformidad con el contenido jurisprudencial 1a./J. 1/2023 (11a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que determinó que la suplencia de la queja en el caso de que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que el órgano jurisdiccional fuere omiso en acatar lo establecido en las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>1</sup>, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también**

---

<sup>1</sup> **Contradicción de tesis 350/2013** entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**Contradicción de tesis** resuelta por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la que surgió la jurisprudencia **1ª/J. 46/2014 (10ª)**, publicada el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dicha anualidad.

**lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.**

Derivado del contenido de dicho criterio de jurisprudencia por contradicción, este Tribunal *Ad quem* analizará si en el caso, existe o no usura en el pacto de los intereses ordinarios establecidos en el documento base de la acción.

Al respecto sobra aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

**USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Justificación:** La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la

suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo **y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.** En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, **que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Es

decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comentario, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, **sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.**

**Contradicción de criterios 261/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana**

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2026315, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 1/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1479, Tipo: Jurisprudencia.

**Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.**

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que expone la apelante, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de*

*amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que la endosataria en propiedad **[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]**, hizo valer en contra de la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone el Código de Comercio en sus ordinales 1079, fracción II en correlación con el diverso artículo 1339, párrafo octavo<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> **Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

**II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva**, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar

además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de nueve días que para ello concede los ordinales invocados; dado que, el fallo reclamado fue notificado a la parte actora el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés –foja ochenta y seis del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el ocho de marzo de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los nueve días referidos, excluyendo los días cuatro y cinco, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el presente recurso sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone la endosataria en propiedad **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]**, estimando que los mismos resultan **esencialmente fundados**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

---

preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código.

**Artículo 1339.- (...)**

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o **resolución**, a más tardar dentro de los **nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva**, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

En el caso, afirma la recurrente en **su único motivo de inconformidad** que le causa agravio la resolución materia de la alzada, en virtud de que, el Juez omitió pronunciarse respecto de los intereses ordinarios solicitados por la accionante, a razón del 3% tres por ciento mensual desde la firma del pagaré y hasta la liquidación del adeudo establecido en el documento base de la acción.

**Previamente debe señalarse que, en el caso,** no debe perderse de vista que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

De igual forma el aspecto del debido proceso que interesa para el caso, es el relativo a la igualdad procesal de las partes, la cual constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción, y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al

emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra.

**Asimismo**, los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio establecen la previsión de dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones, a efecto de que en cierto lapso se manifieste sobre éstas y presente pruebas. Dicha previsión, más que contravenir al principio de igualdad de las partes, busca precisamente apegarse a éste, a fin de que la posición del actor no quede desequilibrada respecto a la del demandado.

Dicha facultad se confiere debido a que la carga que tiene el actor al formular su demanda, es la de expresar con claridad los hechos que fundan su acción y de exhibir los documentos con los cuales demuestre su personalidad o su carácter, así como los que fundan su acción y todos los que tenga en su poder y que puedan servir como pruebas de su parte, según lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en su artículo 322, así como, el Código de Comercio en su numeral 1061.

**Lo anterior es así**, porque al contestar la demanda, el demandado puede confesarla, negarla u oponer excepciones y defensas, con la carga de referirse a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, según lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en su arábigo 329, en todo lo cual existen altas probabilidades de que se refiera a hechos nuevos o distintos.

**En el caso** de los juicios ejecutivos mercantiles, la carga del actor es la de fundarse en el título ejecutivo que da vida a su acción y, por tanto, referir sólo los hechos relativos a la formación de ese título y el derecho contenido en éste; asimismo, ordinariamente le bastará la exhibición del título ejecutivo para fundar la acción. Por su parte, el demandado puede oponer las excepciones previstas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las cuales ordinariamente se tratan hechos nuevos o diferentes, aunque relacionados con la acción promovida, como son la falta de personalidad del actor, o su incapacidad, la falsedad de la firma del deudor, la alteración del documento, la prescripción, la caducidad, la incompetencia del

juez, la nulidad del título o las fundadas en la relación causal.

**Derivado de lo anterior**, es de puntualizarse que los alegatos de inconformidad devienen **esencialmente fundados**, esto es así, **porque** si bien es cierto, que dentro del escrito inicial de demanda **no se desprende de manera literal** que la actora **[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]**, dentro de sus pretensiones solicitara el pago de los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción, consistente en el pagaré de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete; **también lo cierto es que, en sus hechos, específicamente en el marcado con el número 3, sí** hace la referencia de que el deudor se obligó a pagar por concepto de interés ordinario el 3% (tres por ciento) mensual, desde la firma del pagaré y hasta la liquidación del mismo; **amén de que, del documento basal con meridiana claridad se observa que dicho porcentaje de interés ordinario ciertamente se encuentra pactado en el pagaré base de la presente acción<sup>4</sup>; ello se justifica así, porque la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los**

<sup>4</sup> Visible a foja 8 del expediente civil.

**documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir**<sup>5</sup>; de ahí que, al desprenderse la causa petendi, es inconcuso que el juzgador primario tenía la obligación de pronunciarse sobre dicho tópico.

En ese mismo orden de ideas, del ocursu de cuenta **8664**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**, al momento de dar contestación a la demanda, se puede advertir que respecto **al hecho marcado con el número 3 del escrito inicial, reconoce** de manera libre, espontánea, sin

---

<sup>5</sup> DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. **La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.** De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

**Novena Época, Registro digital: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1299.**

coacción alguna y en pleno ejercicio de sus derechos, que es cierto el hecho plasmado por la parte actora, **es decir, reconoce que ciertamente se obligó a pagar por concepto de intereses ordinarios el 3% tres por ciento mensual desde la firma del pagaré y hasta la liquidación de este;** por lo que, en tales consideraciones el resolutor primario -como ya se mencionó- tenía la obligación de resolver lo que en derecho procediera por cuanto a los intereses ordinarios, **pero no ser omiso al respecto.**

**Por lo que,** al resultar **esencialmente fundados** los motivos de disenso que expone la recurrente y dado que en materia mercantil no existe la figura del reenvío<sup>6</sup>, este Tribunal de alzada reasume jurisdicción para el efecto de pronunciarse respecto de la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente

---

<sup>6</sup> Cobra aplicación el criterio jurisprudencial: **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** Emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, con número de registro: 165887, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25. **Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.**

civil número 293/2022-3, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en ejercicio de la acción cambiaria directa** promovido por la endosataria en propiedad **[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]** en contra de **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, **únicamente** por cuanto a los intereses ordinarios pactados en el documento basal, en los términos que se precisarán en los subsiguientes considerandos.

**QUINTO. De la competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la procedente, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio en vigor en sus numerales 1090, 1092, 1104, fracción II, 1391, fracción IV y, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 68, fracción I, inciso B), que establecen:

Del Código de Comercio en vigor:

**“Artículo 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

**“Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

**“Artículo 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la

*naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:*

*II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.”*

*“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

*IV. Los títulos de crédito.”*

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos:

*“ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:*

*I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:*

*B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil.”*

Lo anterior, en razón de que, el lugar señalado para el pago del documento base de la acción se encuentra **dentro** de la circunscripción territorial que le compete a este órgano jurisdiccional y el monto de lo reclamado está dentro del rango de cuantía del mismo.

Y, por cuanto a la **vía** la misma es la correcta, en virtud de que, al tratarse en el caso, sobre el cumplimiento de documentos que constituyen títulos de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de la que deriva y, por sí mismos, constituyen una **prueba preconstituida**<sup>7</sup> de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara los títulos de crédito, en la forma y términos que ahí constan; aunado a que, del contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 167<sup>8</sup> y; del Código de Comercio en sus arábigos

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo anterior y en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, con número de registro digital: 186200, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.110.C.39 C, Página: 1341. **“PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO. Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba preconstituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan”.**

<sup>8</sup> **Artículo 167.-** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra **es ejecutiva** por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

1377<sup>9</sup> y 1391, fracción IV, establecen que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse **en la vía ejecutiva mercantil** y no en la ordinaria, pues dicho artículo -1377- prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, **en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial**, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que disponen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, puesto que, el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve; de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

#### **SEXTO. De la legitimación de las partes.**

En atención a la sistemática establecida para la

---

<sup>9</sup> **Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles,** se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

redacción de sentencias, se procede al estudio de la legitimación de las partes que es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, se procede a verificar si existe o no legitimación activa y pasiva respectivamente; lo anterior para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la controversia que le ha sido planteada.

En ese tenor, en primer lugar se estudia la legitimación *ad procesum*, para poder promover en este juicio la acción que nos ocupa, lo anterior en virtud de que, la legitimación es un presupuesto sustantivo para poder pronunciar sentencia definitiva, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción cambiaria directa en la sentencia de mérito, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que*

*puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Bajo el mismo tenor, en la especie, se encuentra debidamente acreditada la legitimación procesal por cuanto a la parte **actora** en su carácter de endosataria en propiedad de **[No.17] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**, con el documento base de la acción consistente en **un** título de crédito denominados pagaré, suscrito en Cuernavaca, Morelos, el cinco de agosto de dos mil diecisiete, en favor de **[No.18] ELIMINADO Nombre del endosante [18]**, quien a su vez realizó el endoso en propiedad a **[No.19] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**, en la ciudad de México, el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, y quien a su vez le endoso en propiedad a **[No.20] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**, en la ciudad de México, el día dos de julio de dos mil veintidós; con la **documental pública** consistente en la impresión de la cédula de identificación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Servicio de Administración Tributaria -SAT- constancia de

situación fiscal a nombre de [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17], de fecha de emisión nueve de septiembre de dos mil veinte; con la **documental pública** consistente en la impresión de la Clave CURP [No.22]\_ELIMINADA\_la\_CURP\_[31] a nombre de [No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]; con la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17], con clave de elector [No.25]\_ELIMINADA\_la\_clave\_de\_elector\_[32].

**Asimismo**, en el caso, se infiere la legitimación procesal pasiva de la parte **demandada**

[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], con el documento privado antes citado –pagaré– en el cual obra como signatario el hoy demandado; **lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora.**

Siendo aplicable el siguiente criterio:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre*

*de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>10</sup>*

**SÉPTIMO.** Por cuestión de método, se procede al estudio de la demanda, contestación de demanda así como las probanzas que así lo ameriten, por lo que, como se puntualizó en párrafos que anteceden, del escrito inicial de demanda no se observa que la endosataria en propiedad

[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17], solicitase en su capítulo de pretensiones el pago de los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción, el cual consiste en un pagaré signado en fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete; **empero, si bien es cierto, la promovente no empleó la palabra sacramental**

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

**intereses ordinarios; también lo es que**, dentro de la narrativa de sus hechos y en **específico en el mercado con el número 3**, la actora sí hace referencia de que el deudor se obligó a pagar por concepto de interés ordinario el 3% (tres por ciento) mensual, desde la firma del pagaré y hasta la liquidación del mismo; **esto es**, con el solo hecho de mencionar el interés ordinario **dentro** del capítulo de hechos **es suficiente** para inferir que la accionante ejerció la acción de pedir, aun cuando no se hizo valer en su capítulo de pretensiones.

**Bajo el mismo sentido**, se puede deducir que el objeto o *petitum* es lo que se demanda y en esto debe atenderse a la naturaleza de lo pedido, la sola declaración de un derecho sobre el que se tiene incertidumbre; la condena a un dar, un hacer o un no hacer; la constitución de un estado jurídico; la ejecución de un derecho ya reconocido o establecido; o la prevención de medidas que aseguren la efectividad de la sentencia, también debe identificarse el objeto indirecto en que recae lo pedido: el bien concreto o la prestación que se persigue.

La causa o *causa petendi* consiste en los hechos que constituyen el fundamento de la demanda o de lo pedido, es decir, **se trata de la narración de los hechos relevantes de los que surge el derecho que el actor pretende hacer**

**valer, o la relación jurídica de la cual ese derecho se hace derivar, ordinariamente se desarrolla mediante la indicación del derecho que se dice tener,** y el estado de hecho que lo contraviene.

Así, la identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse, de modo que lo esencial para clasificar o identificar una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la que resulte considerando los mencionados elementos; lo anterior, siempre y cuando no opere cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica de las partes.

Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique cambio en las defensas que se pudieran hacer valer, **se respetará el principio de congruencia que rige a las sentencias.**

En función de lo expuesto, el principio de congruencia se traduce como un presupuesto de validez y legitimidad de las sentencias cuyo desconocimiento afecta el debido proceso, como

quiera que guarde relación con el deber de motivación de las sentencias judiciales, con la garantía del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y es una manifestación del control al poder que ejercen los jueces.

En esa misma tesitura, y a fin de robustecer lo anterior, es preciso señalar que [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3], al momento de dar contestación a la demanda mediante escrito de cuenta **8664** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se puede observar que al contestar el hecho marcado con el **número 3** del escrito inicial de demanda, **reconoce** de manera libre, espontánea, sin coacción alguna y en pleno ejercicio de sus derechos y de manera literal que “**es cierto el hecho**”, es decir, reconoce que se obligó a pagar por concepto de interés ordinario del 3% tres por ciento mensual desde la firma del pagaré y hasta la liquidación de este.

De la misma manera, al desahogarse la prueba **confesional** ofertada por la endosataria en propiedad

[No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17] a cargo del **demandado** [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], el uno de febrero de dos mil veintitrés, en la que se declaró confeso al

absolvente toda vez que no compareció al desahogo de dicha probanza, se le tuvo por reconocida, a través de la posición marcada con el número **4 (cuatro), de manera ficta** que dentro del documento base de la acción se pactó un interés ordinario, a razón del 3% tres por ciento mensual; **prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo que dispone el Código de Comercio en sus numerales 1212 y 1232 fracción I, en razón de que, con la misma se demuestra que efectivamente sí se pactó en el documento base de la acción -pagaré- un interés ordinario a razón del 3% tres por ciento mensual.**

En apoyo a lo anterior, y en lo substancial se invoca el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, con número de registro: 194347, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.168C, Página: 512. **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA.** Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de

la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado.

Por lo que, ante las consideraciones realizadas con anterioridad, es preciso decretar que es procedente tener por satisfecha la *causa petendi* de la actora respecto de los intereses ordinarios pactados en el documento base de la presente acción, ello por poderse identificar clara y

jurídicamente la pretensión solicitada en el hecho marcado con el número 3 de su escrito inicial de demanda, sin que esto implique un cambio o alteración en el proceso, salvaguardándose así, las garantías de debido procesal y seguridad jurídica.

**Por consiguiente,** se **MODIFICA** la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 293/2022-3, para los efectos que se precisarán en el considerando subsiguiente.

**OCTAVO.** Atendiendo a las argumentaciones que expone el Alto Tribunal de la Nación, en lo atinente al estudio que de manera oficiosa se realizará para el efecto de determinar si en el presente asunto, existe o no usura en el pacto de los intereses ordinarios establecidos en el documento base de la acción, **de conformidad con el contenido jurisprudencial 1a./J. 1/2023 (11a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que determinó que la suplencia de la queja en el caso de que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que el órgano jurisdiccional fuere omiso en acatar lo**

**establecido en las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>11</sup>, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.**

**Derivado del contenido de dicho criterio de jurisprudencia por contradicción, este Tribunal de Alzada, se pronunciará de **oficio** respecto de los **intereses ordinarios** pactados en el documento base de la acción denominado pagaré, considerando **que el tres por ciento mensual** de los intereses ordinarios establecidos se considera que el mismo es excesivo, ello, porque de los elementos de convicción que obran en el sumario, **si bien es cierto** no se puede advertir cuál fue la**

---

<sup>11</sup> **Contradicción de tesis 350/2013** entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**Contradicción de tesis** resuelta por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la que surgió la jurisprudencia **1ª/J. 46/2014 (10ª)**, publicada el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dicha anualidad.

finalidad y motivos de la suscripción del documento base de la acción; **también lo es que**, se puede apreciar que el documento basal, **se suscribió por la suma de \$8,300,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y, una tasa del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios, es decir, **36% treinta y seis por ciento anual**, a nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, **siendo en la especie, a [No.31] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], por efecto del endoso en propiedad** contenido en el documento base de la acción, el cual reúne los requisitos que para tal efecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su ordinal **29**, en razón de que, dicho precepto establece que el endoso **debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, debiendo contener el nombre del endosatario**, que en el caso, es la actora **[No.32] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]; la firma del endosante, que es [No.33] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]; esto es, al ser el endoso del documento basal en propiedad, implica que la titularidad del mismo se transfiere en favor de quien se suscribió, con todos sus derechos para exigir su pago así como con todas las obligaciones para quien se encuentre constreñido a cubrir el monto en el consignado.****

**Asimismo**, en el documento base, se consigna la época y el lugar del pago, **al señalarse en Cuernavaca, Morelos el treinta de agosto de dos mil diecinueve**; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, **al signarse el cinco de agosto de dos mil diecisiete**, y al contener la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, **al aparecer la firma de [No.34] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]**.

Ahora bien y en concordancia con los hechos proporcionados por la parte actora, se advierte que el demandado **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, incumplió con la falta de pago oportuno de la suerte principal e **interés ordinario** y moratorio respecto del título de crédito base de la acción y del cual **no** se realizó su **pago único** el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, de conformidad con lo pactado en el pagare, al estipular que el interés ordinario sería mensual sobre la suerte principal, pagaderos **desde la firma del pagaré hasta el día en que quede totalmente liquidada la suerte principal**.

Es decir, que acorde a tal convención, se hace permisible señalar que la **suerte principal y el interés ordinario**, van ligadas de manera simultánea, teniendo sus orígenes y naturaleza

jurídica derivados del simple préstamo e implica la obtención de una cantidad como ganancia, por el solo hecho de que se otorgó al demandado la cantidad de dinero prestada; lo anterior se determina así, ya que la parte actora precisó en el escrito inicial de demanda, que **no realizó su pago único** el treinta de agosto de dos mil diecinueve - visible a foja dos-; por lo anterior se determina que el día señalado como **pago único** que correspondió el pago total y oportuno de la suerte principal, que no cubrió el demandado, **debió haberse cubierto el día, mes y año señalado como pago único, esto es el treinta de agosto de dos mil diecinueve**, lo cual no aconteció y por ende se generaron los **intereses ordinarios** correspondientes; **razón por la que los mismos deberán cuantificarse, a partir de la mencionada data.**

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional al advertir que, en el documento fundatorio de la acción, las partes convinieron el pago de intereses **ordinarios** y moratorios y, atendiendo a que durante este procedimiento ha quedado debidamente acreditado, el incumplimiento respecto del pago de la suerte principal e intereses ordinarios y moratorios por parte del deudor **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, lo que hace evidente que la promovente en efecto, tiene derecho a reclamar el

pago de dichos intereses. En esas condiciones, y con base en la naturaleza del crédito y de sus características, es preciso establecer que cuando **coexisten los intereses ordinarios y moratorios deben analizarse y requerirse de forma independiente**, esto es, **sin sumarse ambos, atendiendo su causa, variantes, características y naturaleza jurídica** la cual es distinta; ello atiende a que en el caso del **interés ordinario**, **deriva del simple préstamo e implica la obtención de una cantidad como ganancia** por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; mientras que el **interés moratorio**, se genera a **manera de ganancia y proviene del incumplimiento en la entrega de la suma prestada al deudor** y consiste en la **sanción** que se impone por la **entrega tardía** del dinero de acuerdo con lo pactado en el documento basal, **concluyendo que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente**, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, son reclamables hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Al respecto cobra aplicación, la Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, con número de registro digital: **2021290, Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil,

**Tesis:** PC.III.C. J/50 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 758, que a la letra reza:

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN. Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y**

**moratorios** deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, **en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.**

De igual forma resulta aplicable a lo anterior la **Jurisprudencia**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con registro: **190896, Registro digital: 190896, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, noviembre de 2000, página 236.

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.**

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y

que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. **En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo**

**e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.**

Ahora bien para determinar los parámetros que este órgano jurisdiccional tiene para llegar a un justo fallo para las partes intervinientes, se hace prudente el análisis de la existencia o inexistencia de usura **en los intereses ordinarios** pactados por las partes, y con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus características para el pago de los intereses; **para ello**, es oportuno señalar que **acorde a la literalidad del documento base de la acción**, se

advierte que se estableció que la cantidad adeudada devengaría un **interés ordinario** fijo del **3% (tres por ciento) mensual**; lo que se advierte, que se convino, sería cubierto mediante un **pago único**, por la cantidad de **\$8,300,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respecto del título de crédito suscrito el **treinta de agosto de dos mil diecinueve -fecha de pago-** y que **la falta de pago oportuno en la fecha estipulada será motivo suficiente para que el beneficiario pueda hacer exigible el pago del saldo, más sus accesorios**. Lo cual significa que el título ejecutivo se encuentra sujeto a un pacto de vencimiento expreso que indica el incumplimiento como pago único; de esta manera, las partes adquirieron la certeza de que, ante el incumplimiento aludido iniciaba la mora, lo que en esencia aconteció en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, es importante establecer que acorde a las reglas dispuestas por el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se permite establecer que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operaría el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses, concurre una limitante, que es precisamente, que una parte no obtenga en provecho propio y de

modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Sobre tal particular, es oportuno referir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que proviene de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses autorizadas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, siendo pertinente acotar que ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En tal tesitura, se destaca que, en materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

***“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.***

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

***2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el***

***pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.***

***3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”***

Por consiguiente, y en un examen *ex officio*, conforme al principio *pro persona*, se destaca la protección a la propiedad, como un derecho a favor del individuo y, por tanto, **la usura está prohibida por la ley.**

Bajo ese sentido, las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 que establecen:

***“Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.***

***“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.***

***“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este***

*caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

*Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.*

*Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”*

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

*“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos;*

*a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”*

Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 1° de la Constitución Política de la República Mexicana, que permite, establecer la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

El punto de referencia a destacar para el caso que nos ocupa es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado". Entonces, para poder determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, este órgano colegiado tripartito considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro el término medio aritmético derivado de las tasas de interés mínimas y máximas permitidas en el mercado financiero del país, con el objeto de no afectar los derechos de

las partes contendientes, quienes se encuentran ante esta autoridad en un plano de imparcialidad y equidad, dado que sólo así se reducirá prudencialmente los intereses, sin caer en excesos que afecten a alguna de ellas; la que, aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés ordinario que estime conveniente, acorde al principio denominado ***pacta sunt servanda***; sin embargo, esa libre voluntad contractual, no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por ello, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación a la tasa de interés mínima y a la máxima, cuya aplicación autoriza, respecto al uso de las tarjetas de crédito, a las diversas instituciones bancarias del país y de ahí partir para determinar un término medio aritmético entre la tasa de interés más baja y la tasa de interés más alta; ello de acuerdo a la normatividad contenida en los artículos **24** y **26** de la Ley del Banco de México, que faculta para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central.

Efectivamente, es necesario precisar que, dentro de otras múltiples funciones, el Banco de

México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica los Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito **para que los Usuarios de los servicios financieros totaleros y no totaleros**, se pueden comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de Servicios Financieros.

Para estar en condiciones de determinar si el interés pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta del cuadro comparativo cuatro (4) con la información básica para los clientes totaleros y no totaleros correspondiente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) de los Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito que es un indicador económico que el Banco de México establece para las tarjetas de crédito, misma que establece las comisiones para diversos tipos de tarjetas de crédito, del mes

de junio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil dieciocho, como fecha de referencia al mes de suscripción del título de crédito, al tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, respecto a la tasa de interés promedio en el mercado más cercana a la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción.

Por tanto y para poder obtener el término medio aritmético, una vez advertidas cuál es la tasa de interés mínimas y máximas que se aplican por el uso y disposición del crédito que se otorga a los particulares y que, por una parte, se ejerce a través de las tarjetas de crédito, como referente financiero **a la fecha de la suscripción del título de crédito base de acción**, como se deduce del siguiente cuadro:

Tabla correspondiente al pagare suscrito el **cinco de agosto de dos mil diecisiete**:

**Cuadro 4**  
 Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18
<b>Sistema</b>	<b>17,989</b>	<b>18,224</b>	<b>305,855</b>	<b>328,980</b>	<b>25.4</b>	<b>25.3</b>
Santander	2,905	2,961	57,748	61,071	19.8	20.5
Citibanamex	4,335	4,422	84,066	92,225	21.7	21.1
American Express	366	402	9,616	12,842	24.0	21.2
HSBC	887	957	16,416	17,087	25.8	23.6
Banco Inve	275	273	3,968	4,316	24.0	25.1
Globalcard*	6	516	42	8,458	37.3	27.0
Inbursa	1,467	1,503	12,694	13,732	27.8	27.1
Banorte/IXE	1,313	1,379	28,401	29,636	27.0	29.1
BBVA Bancomer	4,414	4,133	77,836	79,546	30.6	30.6
BanCoppel	1,330	1,456	6,422	7,493	50.4	51.5
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	30	31	453	475	15.9	16.0
Banregio	47	61	766	1,170	18.6	20.3
Banco Famsa**	36	83	192	450	21.8	26.2
Banca Afirme	26	27	305	436	29.1	32.5
Consubanco	25	20	36	43	57.6	41.4

Notas: El número de tarjetas y el saldo del Sistema de Junio de 2017 no corresponden a las cifras que se obtienen sumando las cantidades de las instituciones, debido a que Scotiabank y SF Soriana dejaron de reportar información a Banco de México durante 2017, por lo que no aparecen en este cuadro. Sin embargo, el cálculo de las cifras del Sistema de Junio de 2017 fue hecho utilizando su información.

La cartera de Scotiabank fue transferida a Globalcard en agosto de 2017; Globalcard es parte del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.

SF Soriana dejó de reportar información a Banco de México porque se desprendió de Grupo Financiero Citibanamex.

Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en Junio de 2018.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

\*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a Scotiabank, ya que es la institución que lleva a cabo las colocaciones.

\*\*Banco Famsa aparece por primera vez en el RIBTC ya que su número de tarjetas representa, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas vigentes en Junio de 2018.

De la tabla antes expuesta, se deduce que la suma de la tasa de interés más alta (**51.5%**) y la tasa de interés más baja (**16.0%**), que sumadas arrojan una tasa de **67.5% (sesenta y siete punto cinco por ciento)**, que al sacar la media entre esas cantidades nos arroja un **33.7% (treinta y tres punto siete por ciento) anual**.

En esa directriz, en seguimiento de la interpretación conforme a la tasa de interés anual señalada en los párrafos que anteceden (**33.7%**) son las que, a criterio de este Órgano Colegiado, debe servir de parámetro al momento de emitir la presente resolución, para determinar si un pacto de intereses ordinarios, es o no usurario en perjuicio de alguna de las partes contratantes.

Parámetros mínimos y máximos, que se utilizan para obtener un término medio aritmético, como ya se indicó, son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y, por lo tanto, a consideración de este Tribunal de Alzada, deben servir de base (aplicando el término medio aritmético indicado) para determinar si el interés (ordinario o moratorio) convencional, excede dicho límite, para poder considerarlo o no, como excesivo o desproporcional, con el propósito de no afectar a ninguna de las partes contendientes y buscando siempre su igualdad.

Por ello y considerando que en el presente juicio, se pretende el cobro de **intereses ordinarios** a razón del **3% (tres por ciento) mensual, lo que da como resultado el 36% (treinta y seis por ciento) anual**, permite establecer que por cuanto a dicho interés **sí encuadra en la figura de la usura**, ya que **sí rebasa** el parámetro permitido por el mercado financiero del Banco de México, que como ya se analizó previamente, respecto los indicadores Básicos que determinan la Tasa Efectiva Promedio Ponderado (TEPP) del Banco de México, durante la fecha más cercana a la suscripción del documento crediticio, que en su término medio aritmético lo era de **33.7 (treinta y tres punto siete por ciento) anual**, por lo que la tasa pactada en el documento base, a simple vista se observa que resulta ser

**más alta** que la media permitida, no obstante de que las partes así lo hayan estipulado en el documento fundatorio de la acción respecto del **interés ordinario** que es del **3% (tres por ciento) mensual, arrojando un total del 36% (treinta y seis por ciento) anual**, lo que **implica una tasa de interés ordinario que constituye usura**, conforme a todo lo argumentado en el presente considerando; **ello es así**, porque un interés constituye usura cuando sobrepasa el término medio aritmético de las tasas de interés mínimas y máximas usuales en los mercados financieros del país.

Por lo que resulta pertinente considerar que el pacto de intereses ordinarios resulta usurario, por lo que este órgano jurisdiccional requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales, que sirvan para evaluar objetivamente los intereses, los que son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, **cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia**, la variación del índice inflacionario

nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador; tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número **2006795, Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil, **Tesis:** 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402, bajo el rubro:

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe**

**interpretarse en el sentido de que la  
permisión de acordar intereses no es  
ilimitada, sino que tiene como límite  
que una parte no obtenga en provecho  
propio y de modo abusivo sobre la  
propiedad de la otra, un interés  
excesivo derivado de un préstamo.**

Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés

reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que

generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En ese tenor, cabe puntualizar que acorde a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para evaluar objetivamente la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, se torna prudente precisar como elementos de convicción, los siguientes: **a)** la relación jurídica de las partes, que es de carácter mercantil, por la suscripción de un pagaré; **b)** de las actuaciones no se advierte que la actividad de la acreedora se encuentra regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles; **c)** Que el destino o finalidad del crédito fue el de un préstamo personal porque no existe prueba de que éste haya sido para negocio o para otro fin; **d)** que el monto

de la cantidad amparada en el título de crédito suscrito el cinco de agosto de dos mil diecisiete, asciende a la cantidad de **\$8,300,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; así también tenemos que el monto de la cantidad que reclama la parte actora como **pago único** en dicho título, asciende a la cantidad de **\$8,300,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 24/100 M.N.)**; e) que el plazo del crédito como pago único lo fue al **treinta de agosto de dos mil diecinueve**; f) Sí existe garantía, para el pago del crédito, como consta en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en la cual se decretó embargo respecto de la cuenta bancaria número

**[No.37] ELIMINADO Número de cuenta bancaria [80]** a nombre de

**[No.38] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** de la Institución Crediticia Inbursa<sup>12</sup>;

**g)** para resolver la sentencia se tomó en cuenta las tasas de interés de las instituciones bancarias del Banco de México, para operaciones similares a las que se realizan, constituyendo esto únicamente un parámetro de referencia; en relación con ello, es necesario precisar que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la

<sup>12</sup> **Diligencia trifásica visible a fojas treinta y cinco y, treinta y seis del toca civil.**

que hoy se analiza, es una operación activa de préstamo de dinero, consistente en las tarjetas de crédito, en las cuales no existe garantía alguna como una hipoteca o prenda; además porque tiene su origen en un pagaré, es decir, una suma para que se disponga de ella y sea reintegrada a su vencimiento. Entonces, el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por las tarjetas de crédito; **h)** se tomó en consideración la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** por último se tomaron en cuenta las condiciones de mercado, en base a las costumbres mercantiles.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del **interés ordinario** pactado por las partes en el pagare suscrito el **cinco de agosto de dos mil diecisiete**, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, este Órgano Colegiado considera suficiente dicho parámetro para determinar que la tasa de **interés ordinario** pactado del **3% (tres por ciento) mensual, que de manera anual arroja un total del 36% (treinta y seis por ciento)**, constituye una tasa de interés excesiva, que implica **usura**.

En ese sentido, de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el

artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra constreñido, en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés del **36% (treinta y seis por ciento) anual**, el cual resulta totalmente superior al interés establecido por las instituciones de crédito, en la fecha de suscripción del pagaré correspondiente al mes de **agosto de dos mil diecisiete**, el cual fluctuaba en **33.7% (treinta y tres punto siete por ciento) anual**, lo que se convierte en la razón toral por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta el interés ordinario fijado por las partes en el básico de la acción, que fue del **3% (tres por ciento) mensual, dando un total del 36% (treinta y seis por ciento) anual**, el cual resulta desproporcional, lo que permite declarar que dicho pacto constituye usura; **por lo que se considera justo y equitativo reducirlo al 33.7% (treinta y tres punto siete por ciento) anual, es decir, 2.8% (dos punto ocho por ciento) mensual, respecto del interés ordinario correspondiente al pagare suscrito el cinco de agosto de dos mil diecisiete**; determinación acorde a la información proporcionada por el Banco de México, aunado a la situación económica actual

que prevalece en el país, ponderándose por igual, la premisa que surge entre lo que mejor beneficie al reo, sin dejar desprotegido al acreedor, para lograr una ganancia justa del costo del dinero, como parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro: 2006794, Jurisprudencia, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: 1a./J. **46/2014** (10a.). **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen

*para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de*

*acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una*

*tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."*

**Contradicción de tesis 350/2013.**  
**Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.**

Así como también el criterio jurisprudencial emitido por los **Plenos de Circuito**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro: 2012325,

**Jurisprudencia**, Materia(s): (Común), Tesis:  
PC.XVII. J/3 C (10a.), página 2248 bajo el rubro:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.).** De la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que su procedencia se ha hecho extensiva, vía jurisprudencia, a casos diversos a los taxativamente señalados en la legislación de amparo. De igual forma, de la teleología de la fracción I, del artículo 79 de la Ley de Amparo, **se colige que la finalidad de suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales**, es preservar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar su supremacía y evitar la aplicación de normas que le sean contrarias. Actualmente el sistema constitucional

que impera, admite otras formas distintas de control de leyes, que buscan evitar la contravención al parámetro de regularidad constitucional, como lo es la interpretación conforme. De esta manera, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", fijó de manera puntual la única connotación constitucionalmente válida del citado numeral 174, a fin de cumplir con la exigencia de no permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, es evidente que existe un pronunciamiento firme respecto a la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que obliga a todos los operadores jurídicos del país quienes, consecuentemente, se encontrarán impedidos para aplicar una interpretación diversa a la definida. Esta obligación

alcanza a los tribunales que conozcan del juicio de amparo, quienes de advertir que en el acto reclamado se desatendió dicha interpretación conforme, deberán suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo pues ello, en cuanto a sus efectos, **resulta análogo a la hipótesis aquí prevista referente a la aplicación de una norma declarada expresamente inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, con lo cual, también se cumple el principio de supremacía constitucional.**

#### **PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 1/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y del Décimo Séptimo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

**NOVENO.** Por las argumentaciones que se exponen en el considerando **OCTAVO** de la

presente resolución, lo procedente es **MODIFICAR el punto resolutivo CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para quedar como sigue:

**“CUARTO.** *Se condena al demandado [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de intereses moratorios a razón del 24.9% (veinticuatro punto nueve por ciento) anual, sobre las suerte principal que asciende a \$8,300.000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento anticipado del título de crédito de crédito, es decir, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.*

**Asimismo, de conformidad a las argumentaciones que expone el Alto Tribunal de la Nación, en lo atinente al estudio que de manera oficiosa se efectuó para el efecto de determinar si en el presente asunto, existe o no usura en el pacto de los intereses ordinarios establecidos en el documento base de la acción, de conformidad con el contenido jurisprudencial 1a./J. 1/2023 (11a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que estableció que la suplencia de la queja en el caso de que el acto reclamado se funde en**

**normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que el órgano jurisdiccional fuere omiso en acatar lo establecido en las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>13</sup>, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.**

**Por tanto, derivado del contenido de dicho criterio de jurisprudencia por contradicción, este órgano jurisdiccional moderó de oficio los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción; por lo que, se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del 2.8% dos punto ocho por ciento mensual, los que serán computables a partir del seis de agosto de dos mil diecisiete, que es el**

---

<sup>13</sup> **Contradicción de tesis 350/2013** entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**Contradicción de tesis** resuelta por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la que surgió la jurisprudencia **1ª/J. 46/2014 (10ª)**, publicada el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dicha anualidad.

**día siguiente a la fecha en que se signó el pagaré, y hasta la liquidación total de la suerte principal, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule; haciendo constar que subsiste el embargo trabado por diligencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.”**

Se **CONFIRMAN** los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y, SÉPTIMO** de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

Al reasumirse en el caso jurisdicción, se **absuelve** al demandado **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del pago de costas en esta segunda instancia, ello, porque la ejecutoria emitida por esta superioridad sustituye a la dictada por la Juez natural.

El Juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar **cabal e inmediato** cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus ordinales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código

de Comercio en vigor en sus arábigos 77, 78, 362, 1090, 1092, 1079, fracción II en correlación con el diverso numeral 1339, párrafo octavo, 1104, fracción II, 1212, 1232, fracción I, 1377, 1391, fracción IV; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus ordinales 29, 167, 174; la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 44, fracción I, 46, 68, fracción I, inciso B) y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por el análisis que se expone en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **MODIFICA el punto resolutivo OCTAVO** de la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para quedar como sigue:

***“CUARTO. Se condena al demandado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de intereses moratorios a razón del 24.9% (veinticuatro punto nueve por ciento) anual, sobre las suerte principal que asciende a \$8,300.000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS***

**00/100 M.N.), los que serán calculados a partir del día siguiente del vencimiento anticipado del título de crédito de crédito, es decir, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.**

**Asimismo, de conformidad a las argumentaciones que expone el Alto Tribunal de la Nación, en lo atinente al estudio que de manera oficiosa se efectuó para el efecto de determinar si en el presente asunto, existe o no usura en el pacto de los intereses ordinarios establecidos en el documento base de la acción, de conformidad con el contenido jurisprudencial 1a./J. 1/2023 (11a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que estableció que la suplencia de la queja en el caso de que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que el órgano jurisdiccional fuere omiso en acatar lo establecido en las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> **Contradicción de tesis 350/2013** entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**Contradicción de tesis** resuelta por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la que surgió la

**que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional.**

***Por tanto, derivado del contenido de dicho criterio de jurisprudencia por contradicción, este órgano jurisdiccional moderó de oficio los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción; por lo que, se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del 2.8% dos punto ocho por ciento mensual, los que serán computables a partir del seis de agosto de dos mil diecisiete, que es el día siguiente a la fecha en que se signó el pagaré, y hasta la liquidación total de la suerte principal, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule; haciendo constar que subsiste el embargo trabado por diligencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.***

**SEGUNDO. Se CONFIRMAN los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y, SÉPTIMO de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil**

---

jurisprudencia 1ª/J. 46/2014 (10ª), publicada el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dicha anualidad.

veintitrés, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

**TERCERO.** Al reasumirse en el caso jurisdicción, se **absuelve** al demandado **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del pago de costas en esta segunda instancia, ello, porque la ejecutoria emitida por esta superioridad sustituye a la dictada por la Juez natural.

**CUARTO.** El Juez *A quo*, proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar **cabal e inmediato** cumplimiento a la presente determinación.

**QUINTO.** Con testimonio del presente fallo, remítase al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente, **NORBERTO**

TOCA CIVIL: 16/2023-10-18M  
EXPEDIENTE: 293/2022-3  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
CAMBIARIA DIRECTA  
SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 74 de 79

**CALDERÓN OCAMPO** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante y ponente en el presente asunto por efecto de los acuerdos 005/2023 y, 007/2023 de sesiones de pleno ordinario de fechas veintidós y, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO** quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE  
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 16/2023-10-18M.  
EXPEDIENTE: 293/2022-3  
JEEF/MASB

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADA\_la\_CURP en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADA\_la\_clave\_de\_elector en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

TOCA CIVIL: 16/2023-10-18M  
EXPEDIENTE: 293/2022-3  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
CAMBIARIA DIRECTA  
SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 78 de 79

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Número\_de\_cuenta\_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

TOCA CIVIL: 16/2023-10-18M  
EXPEDIENTE: 293/2022-3  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
CAMBIARIA DIRECTA  
SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 79 de 79

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.